



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(003)**

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil catorce (2014)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMIRO  
ROLDÁN Y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibídem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMIRO ROLDÁN Y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).*

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

**II. Contextualización general del área protegida**

Que mediante el Acuerdo N° 0037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 172 del 06 de agosto de 1974, se reservó, alindero y declaró el PARQUE NACIONAL NATURAL LOS KATÍOS, en jurisdicción del Municipio de Riosucio, Departamento del Chocó con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del acuerdo N° 0016 del 25 de junio de 1979 se amplió la superficie del Parque a través de la modificación de linderos a una superficie de 72.000 hectáreas, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 239 del 12 de septiembre de 1979, la cual fue aclarada mediante la Resolución Ejecutiva N° 091 del 21 de abril de 1980.

Limitando en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial Natural y Reserva de la Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km<sup>2</sup>. Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta; por el sur, con la parte baja del mismo río hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercindo; el límite oriental lo forman el Río Peye y las Ciénagas de Tumaradó.

Que el Parque Nacional Natural Los Katíos fue declarado en 1994 Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la (UNESCO) debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centro y Suramérica.

**III. Normas regulatorias del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental**

Que el 17 de Enero de 1959 se expidió la Ley 2 de 1959 sobre *Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables*, que en su artículo 13 creó los Parques Nacionales Naturales en Colombia y definió ciertas conductas prohibidas en los mismos, así:

**ARTICULO 13.** *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMIRO ROLDÁN Y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el 18 de Diciembre de 1974 se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde se consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Decreto-Ley ibídem establece en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que mediante el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977 *por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959*, se establecieron una serie de conductas prohibidas en sus artículos 30 y 31.

Que el 21 de Julio de 2009 se expidió la Ley 1333 de 2009 *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **la Iniciación del procedimiento sancionatorio** se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Los Katíos el día 21 de noviembre de 2013, se pudo establecer que en el sector Bajo Tendal, Municipio de Riosucio, Chocó, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Katíos (en adelante PNN Los Katíos), en la coordenadas N 07° 44' 56.7"- W 77° 08' 23.5" se encontraron tres (3) personas, entre ellas un menor de edad, realizando actividad de cacería ilegal.

**SEGUNDO:** Las personas mayores de edad encontradas el día 21 de noviembre de 2013 se presentaron como Ramiro Roldán identificado con cédula de ciudadanía N° 8.429.866 y el señor Omar Enrique Roldán identificado con cédula de ciudadanía N° 71.350.928, los cuales tienen su domicilio en el Municipio de Turbo – Antioquia; dichas personas portaban una (1) motosierra marca Stihl, dos (2) escopetas, tres (3) machetes, una (1) embarcación de fibra de vidrio, un (1) motor de



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMIRO ROLDÁN Y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

15 HP marca Yamaha robocob, en la embarcación se observó el porte de dos (2) cavas (nevera portátil) de icopor, una cava tipo nevera, un cambuche para hospedar tres (3) o cuatro (4) personas y un fogón. El equipo operativo del área protegida realizó una advertencia verbal a estas personas, indicándoles que se debían retirar del PNN Los Katíos.

**TERCERO:** Mediante informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Los Katíos el día 22 de noviembre de 2013, en el sector de Bajos del Río Tendal, Municipio de Riosucio, Chocó, en jurisdicción del PNN Los Katíos, en la coordenadas N 07° 49' 56.1"- W 77° 08' 23.5", se encontró una embarcación de fibra de vidrio con un motor 15 HP marca Yamaha robocob con número de serial 004151 sin capota, dos (2) escopetas, tres (3) machetes, una (1) motosierra marca Stihl 660 con número de serial 360972313, cinco (5) galones de gasolina, un (1) martillo, y en el cual habían dos (2) cavas de icopor y una cava tipo nevera en las que se tenían especies de fauna muerta descuartizada, consistentes en siete (7) puercos manaos con un peso total de noventa punto cinco (90.5) kilogramos, un (1) venado de quince (15) kilogramos, una (1) guagua de tres (3) kilogramos y un (1) pavón de dos punto cinco (2.5) kilogramos. Que en dicho lugar no se encontró persona alguna.

**CUARTO:** El grupo operativo del PNN Los Katíos decomisó los elementos encontrados y aprehendió la fauna muerta encontrada en el recorrido, con el objeto de imponer una medida preventiva mediante acto administrativo e iniciar la investigación correspondiente; el grupo se dirigió a la sede de Sautatá del PNN Los Katíos.

**QUINTO:** Los señores Ramiro Roldán y Omar Enrique Roldán se presentaron el mismo 22 de noviembre de 2013 en la sede de Sautatá del PNN Los Katíos con una actitud agresiva reclamando los elementos decomisados y la fauna muerta aprehendida. Estos señores estaban empuñando armas de fuego y armas blancas, por lo cual el grupo operativo sólo pudo decomisar las cavas y aprehender la fauna muerta descuartizada que se encontraba en dichas cavas, el demás material que se describe en el hecho tercero fue devuelto debido a las amenazas realizadas por los presuntos infractores, tal y como consta en oficio realizado por el funcionario del PNN Los Katíos, el señor Edgar Benítez, en el cual se realiza la entrega de los elementos al señor Ramiro Roldán. Debe indicarse que los señores Ramiro Roldán y Omar Enrique Roldán se negaron a firmar la medida preventiva de aprehensión preventiva de la fauna muerta encontrada.

**SEXTO:** El día 23 de noviembre de 2013, el grupo operativo del PNN Los Katíos teniendo en cuenta el buen estado del producto de la fauna muerta aprehendida, realizó la donación de la misma, para tal efecto se entregaron cuatro (4) puercos manaos y un (1) venado a los representantes del Consejo Menor de Tumaradó y educadores de la escuela con destinación al comedor escolar de Tumaradó, habiéndose dejado constancia del buen estado de conservación del producto para consumo humano, además se entregaron los tres (3) puercos manaos, la guagua y el pavón restantes, al Representante del Consejo de la Comunidad de Puente América y a un docente de la escuela de dicha comunidad con destinación al restaurante escolar, tal y como consta en el acta de donación suscrita por los funcionarios del PNN Los Katíos, los Representantes de los Consejos y los profesores de las escuelas.

**SÉPTIMO:** El Jefe de Área Protegida del PNN Los Katíos legalizó mediante Auto N° 001 del 27 de noviembre de 2013 las medidas preventivas impuestas a los señores RAMIRO ROLDÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 8.429.866 y OMAR ENRIQUE ROLDÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 71.350.928 mediante acta de medida preventiva en campo el día 22 de noviembre de 2013. Tales medidas preventivas consistieron, primero, en la *aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres* encontrados en el Sector de Bajos del Río Tendal, Municipio de Riosucio, en jurisdicción del PNN Los Katíos, concernientes en la aprehensión de siete (7) puercos manaos, un (1) venado, una (1) guagua y un (1) pavón muertos, y la segunda, en la



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMIRO ROLDÁN Y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*suspensión de obra o actividad*, consistente en interrupción, cesación y suspensión de actividades de cacería ilegal; porte de armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques; abandono de objetos, vehículos o equipos de cualquier clase y entrada al área protegida sin la autorización correspondiente.

**OCTAVO:** Que el equipo del PNN Los Katíos expidió dos constancias, ambas de fecha 13 de febrero de 2014, en las cuales se indicó que no fue posible la realización de la comunicación del Auto N° 001 del 27 de noviembre de 2013 *"por medio del cual se legalizan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"* a los señores Ramiro Roldán y Omar Enrique Roldán, por la renuencia de los mencionados señores en la recepción del acto administrativo señalado y a la firma de la certificación de la constancia de la comunicación. A su vez, se indica en los mismos oficios, que el Parque procedió a enviar el acto administrativo señalado a la casa del señor Ramiro Roldán y Omar Enrique Roldán – viven en la misma casa- por correo certificado, como consta en la guía de envío tramitada por la empresa de correos *Servientrega*, donde consta el envío a la dirección *Súper Manzana 17 C Bloque Desplazados Lote 12 La Lucila*, en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

**NOVENO:** Que este despacho procedió a la verificación de los números de las cédulas de ciudadanía mencionados por los señores RAMIRO ROLDÁN y OMAR ENRIQUE ROLDÁN, mediante la consulta en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, encontrando que el número de cédula de ciudadanía 8.429.866 si corresponde al señor RAMIRO ROLDÁN, y que el número de cédula de ciudadanía 71.350.928 también corresponde al señor OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de los Parques Nacionales Naturales, las cuales han sido establecidas por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que las conductas realizadas por los señores RAMIRO ROLDÁN identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.429.866 y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.350.928, no están permitidas en el área protegida del PNN Los Katíos.

Que con las actividades que los señores RAMIRO ROLDÁN Y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA están desarrollando, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes, y se está alterando el ecosistema representativo del PNN Los Katíos.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra los señores RAMIRO ROLDÁN identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.429.866 y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.350.928, por la presunta comisión de infracciones ambientales consistentes en caza; porte de armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza y tala de bosques; hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, en razón a que los señores portaban una hornilla para hacer fuego al interior del Área Protegida, y provocación y participación de escándalos, por la agresión verbal y



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMIRO ROLDÁN Y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

amenazas efectuadas al equipo operativo del Parque, impidiendo el ejercicio de sus funciones; en el sector Bajo Tendal, municipio de Riosucio, departamento del Chocó, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Katíos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRACTICAR** las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la presunta infracción a las normas sobre protección del Parque Nacional Natural Los Katíos.

**PARÁGRAFO.- TENER** como pruebas las siguientes:

1. Informe de captura de datos en actividades de prevención vigilancia y control de fecha 21 de noviembre de 2013.
2. Amonestación verbal de advertencia realizada a los presuntos infractores como consta en el acta de medida preventiva impuesta en campo el día 21 de noviembre de 2013, en la cual se indicó la suspensión de la actividad y se solicitó el retiro inmediato del área protegida.
3. Informe de captura de datos en actividades de prevención vigilancia y control de fecha 22 de noviembre de 2013.
4. Acta de medida preventiva impuesta en campo el día 22 de noviembre de 2013 consistente en aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
5. Acta de donación de cuatro (4) puercos manaos y un (1) venado a los representantes del Consejo Menor de Tumaradó y educadores de la escuela con destinación al comedor escolar de Tumaradó, de fecha 23 de noviembre de 2013.
6. Acta de donación de tres (3) puercos manaos, una (1) guagua y un (1) pavón, al Representante del Consejo de la Comunidad de Puente América y a un docente de la escuela de dicha comunidad con destinación al restaurante escolar, de fecha 23 de noviembre de 2013.
7. Registro fotográfico.

**ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR** a la oficina de sistemas de información de Parques Nacionales Naturales el mapa de localización geográfica del área donde se encontró la realización de las actividades prohibidas presuntamente configuradoras de infracciones ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** los señores RAMIRO ROLDÁN identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.429.866 y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.350.928, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011 -.

**ARTÍCULO QUINTO.- DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para ello:

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Remitir a otras autoridades los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- COMUNICAR** a las siguientes instituciones:

1. Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Chocó.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAMIRO ROLDÁN Y OMAR ENRIQUE ROLDÁN CARDONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Los Katíos para que realice las notificaciones y comunicaciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

---

*Proyectó:* Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA  
*Revisó:* Ana Milena Montoya Dávila - Profesional Jurídica DTPA

